

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1181

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de julio de 2023.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 296382023.

El Licenciado Carlos Leonel Oglivi Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Alexis Mojica Abrego**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo CIPE-01-2023 aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad de Tecnológica de Panamá**, realizada el 6 de enero de 2023, específicamente para la posición de Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI) al Magister Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los Artículos 34, 47, 68, 163, 166 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales señalan que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales; que los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo; que son susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación y por último, los conceptos de los recursos de reconsideración, apelación y de hecho (Cfr. fojas 17-19 y 22-25 del expediente judicial).

B. El artículo 13 (literales “f” e “i”) de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, el cual dispone que son funciones del Consejo General Universitario, resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria, y asimismo entre otras cosas, velar por el buen funcionamiento de los otros Consejos de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. foja 19-22 del expediente judicial).

III. Cuestión Previa. Antecedentes.

De conformidad con las constancias en autos, el inicio del concurso en estudio se dio producto de la Reunión Extraordinaria 09-2022, realizada el 8 de noviembre de 2022, a través de la cual el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de**

Panamá, aprobó la apertura de los concursos especiales para seleccionar a los Directores de los Centros de Investigación y la designación de los representantes ante las Comisiones de dichos concursos especiales (Cfr. foja 155 del expediente judicial).

En tal sentido, luego de haberse resuelto los diferentes incidentes y recursos interpuestos en contra de la decisión del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, de dar apertura a los concursos especiales para los cargos de Directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, mediante el Acuerdo CIPE-01-2022, da formal inicio a los aludidos concursos especiales, para las siguientes posiciones: Director del Centro de Investigación Hidráulicas- CEI Hidrotécnicas- CIHH; Director del Centro Experimental de Ingeniería- CEI; Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales- CEPIA; Director del Centro del Centro de Investigaciones e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria- CINEMI y Director del Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CIDITIC). Del mismo modo, emitieron el Acuerdo CIPE-02-2022, mediante el cual dicho órgano colegiado designó a sus representantes para participar como miembros de las comisiones de los precitados concursos (Cfr. foja 176 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Comisión Evaluadora del Concurso, a través de su Informe Final de 3 de enero de 2023, tomando en consideración los resúmenes cualitativos y valorativos de los concursantes, recomendó que Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, obtuvo la valoración de 73.4355% (Calificado Regular), por lo tanto, lo hace elegible para la posición de Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI), en consecuencia, recomendó su nombramiento (Cfr. fojas 180 del expediente judicial).

Luego de lo antes expuesto, en Reunión Extraordinaria del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, celebrada el 6 de enero de 2023, se aprobaron todas las recomendaciones presentadas por la Comisión de Concurso Especial de Directores de Centro, por lo que se ratificaron los nombramientos de los concursantes recomendados por medio del Acuerdo CIPE-01-2023 (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

Cabe anotar que en contra del acuerdo de ratificación de nombramientos, el Doctor **Alexis Mojica Abrego** presentó recurso de reconsideración fechado 19 de enero de 2023, el cual fue resuelto mediante la Resolución CIPE-R-09-2023 de 20 de enero de 2023, a través de la cual el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión decidió negar dicho recurso por considerar que no existía mérito para revocar la decisión adoptada por el citado órgano de gobierno. La resolución en comento, fue notificada al Ingeniero **Mojica Abrego**, mediante edicto en puerta fijado el 25 de enero de 2023.

Posteriormente, el mencionado accionante presentó recurso de apelación el 1 de febrero de 2023, mismo que fue rechazado de plano por improcedente, por medio de la Resolución RUTP-50-001-2023, la cual fue notificada al apelante, mediante edicto ordinario fijado el 2 de febrero de 2023 (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo CIPE-01-2023, aprobado por el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, en reunión realizada el 6 de enero de 2023, específicamente para la posición de Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI), al Magister Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 4–30 del expediente judicial).

IV. Conceptos de infracción aducidos por Alexis Mojica Abrego en su condición de demandante.

Al sustentar las pretensiones, el apoderado judicial del actor manifiesta que no se establece en ninguna disposición legal, ni reglamentaria de la Universidad Tecnológica de Panamá, que la Dirección del Centro Experimental de Ingeniería, sea la unidad encargada de emitir las certificaciones de investigadores regulares tiempo completo, agrega que por el contrario, la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, es la que mantiene el registro de los colaboradores de los distintos estamentos de la Universidad y puede certificar el cargo y categoría del demandante en la institución, por lo anterior asevera que este procedimiento no establecido, le impidió

al Doctor ALEXIS MOJICA ÁBREGO participar en el concurso especial para optar por la posición de director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI).

Agrega que el actor acató los procedimientos señalados de la referida Dirección para obtener su certificación, pero que al transcurrir el tiempo y acercarse el término para el cierre del concurso, sin obtener respuesta positiva a su petición, se vio obligado a presentar una certificación emitida por la Secretaría General del año 2015, lo que ocasionó que fuera rechazada su postulación por considerar que no cumplía con lo solicitado, lo que infringe el debido proceso, limitando al Doctor ALEXIS MOJICA ÁBREGO a participar en el concurso en igualdad de condiciones.

Alega que el Recurso de Apelación presentado por su representado, dentro del Proceso de Concurso, fue declarado no viable lo que también constituye una violación al debido proceso, en franca violación de la ley que organiza a la UTP, ya que correspondería su conocimiento en segunda instancia al Consejo General Universitario (CGU), máximo órgano de gobierno de la entidad demandada, ya que se había cuestionado el criterio vertido por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, *como tribunal de instancia única* (sic) ante el cual se presentan recursos relacionados con los Concursos Especiales de Directores de Centros de Investigación. Por ello concluye el actor que el acto impugnado vulneró los literales "f" e "i" del artículo 13 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 y los artículos 163, 166 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 38 de 2000, por haberse declarado no viable el recurso de apelación instaurado en contra del Acuerdo CIPE-01-2023 (Cfr. fojas 17-30 del expediente judicial).

V. Descargos de Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, en su condición de tercero interesado.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la providencia que admitió la demanda en estudio, se le corrió traslado al Magister Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, en su condición de tercero interesado, dentro de la presente causa (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

En ese sentido, mediante el escrito de *impugnación de la demanda como tercero* (sic), presentado el 24 de abril de 2023, ante la Secretaría de la Sala Tercera, con relación a los cargos de infracción aducidos por el actor, el apoderado judicial del Magister Oscar Arquimedes Patiño Cedeño,

argumentó que la apertura del concurso que ganó en buena lid su representado, así como la citación de la reunión extraordinaria en la que fue aprobada, se hizo conforme a derecho y como reza la ley orgánica de la institución demandada.

Indica que en dicha convocatoria en la sección B, se establecía la certificación de investigación y/o docente de la Secretaría General, como uno de los requisitos que debieron suministrar los participantes, la cual es la que da fe de la información contenida en los expedientes, certificación que se fundamenta sobre la base de un informe anual de actividades del sector de investigación, realizadas en el Centro correspondiente y avaladas por Vicerrectoría de Investigación antes de ingresar al expediente de la referida Secretaría.

Por lo anterior argumenta que la certificación de investigación solo se emite por la Secretaría General y no por un Director de Centro de Investigación; cuestiona el hecho que el demandante no hubiese actualizado su expediente desde hacía 7 años, por lo que incumplió lo establecido por el Reglamento de la Carrera de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá, por ello, a su juicio presenta su última solicitud de certificación de modo inminente a la fecha del concurso, es decir, a 30 días después de haberse abierto la convocatoria y a 2 días para el cierre de la misma, por lo que mal pudiera haberse establecido requisitos del concurso adicionales, frente al claro procedimiento de la Secretaría General para documentar su expediente como investigador, con cuyos requisito no cumplió y por lo que fue descalificado, según el artículo 10 del Reglamento de Concurso Especial para Directores de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión.

Adicional recalcó el apoderado judicial del Magister Patiño Cedeño, que al igual que en los concursos del sector docente, en los que existe el Consejo Académico como única instancia; de igual manera ocurre en el sector de investigación, donde el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión es el organismo de única instancia, según el artículo 19 de la Ley 17 orgánica de la UTP, que faculta funciones a dicho Consejo, entre ellas la potestad de ratificar los nombramientos en una sola instancia dentro de la vía gubernativa y no le es aplicable la intervención del Consejo General.

Concluye que al accionante no se le violentaron sus derechos recurridos, con los recursos que estimó a bien interponer en la vía gubernativa, ni tampoco se le afectó su condición como

concurante en el proceso seguido por la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que nunca se le vulneró el debido proceso (Cfr. fojas 61-70 del expediente judicial).

VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, así como de lo expuesto por apoderado del Magister Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, en su condición de tercero interesado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Alexis Mojica Abrego**.

En ese contexto, se desprende del contenido del artículo 18 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, lo que seguidamente se indica:

“Artículo 18. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión se reunirá según lo que establezca su reglamento interno en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias será convocado por quien lo preside o por la mitad más uno (1) de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.”

En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias procesales se puede observar que corresponde dentro de parámetros procesales de competencia privativa, convocar y materializar la Reunión Extraordinaria del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá** del día 8 de noviembre de 2022, cumpliendo con las normas legales que rigen la materia, premisa que procedemos a sustentar en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, estimamos oportuno resaltar lo preceptuado en el literal “f” del artículo 39 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, toda vez que en Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de julio de 1991, el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá** aprobó el Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, disposición reglamentaria que en su punto uno (1) señala lo que a continuación se cita:

“1. Los concursos se efectuarán a solicitud del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, a más tardar un mes después del inicio del periodo del Rector o cuando se produzca una vacante.

Su realización deberá ser aprobada por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y la convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad de Panamá.”

De este modo, de las piezas de convicción insertas en autos puede inferirse por deducción lógica, que el Ingeniero Héctor Montemayor, fungió como rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 2 de febrero de 2023, y las vacantes correspondientes a los cargos de Directores de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, se dieron entre los años 2019 y 2020, es decir, que las vacancias en comento, se configuraron con posterioridad a la toma de posesión del cargo del Rector en turno, lo que implicaba que el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión estaba debidamente facultado conforme a lo dispuesto en el punto uno (1) del reglamento antes mencionado, para aprobar la apertura de los concursos para seleccionar, en base a título, méritos y antecedentes a los Directores de los aludidos Centros e Institutos (Cfr. foja 155 y 176 del expediente judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a las formalidades de los documentos que debían presentar cada uno de los aspirantes del Concurso en estudio, el Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, en su punto cuatro (4) indica lo siguiente:

“4. Los aspirantes a Directores de Centros de Investigación deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

- a.- Cédula de identidad personal.
- b.- Curriculum Vitae.
- c.- Copias certificadas de ejecutorias.
- ch.- **Certificación de investigación y/o docente de la Secretaría General.**
- d.- Fotocopias refrendadas con los originales, del diploma y los créditos de los títulos académicos obtenidos.
- e.- Estudio administrativo del Centro...” (Lo recalcado es por parte de esta Procuraduría).

En tal contexto, el consabido reglamento del concurso resulta categórico, al establecer que las certificaciones de investigación que fueran presentadas por los aspirantes, debían cumplir con el requisito de ser emitidas por la Secretaría General, para que fueran valoradas por la Comisión de

Evaluación designada por el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá** (Cfr. fojas 111-112 y 184-185 del expediente judicial).

Por tanto, se desprende de las probanzas incorporadas al infolio judicial, que en la tabla valorativa, correspondiente al Informe Final de la Comisión Evaluadora del Concurso Especial de Director de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, quedó evidenciado que se rechaza la postulación del concursante Alexis Mojica Abrego ***“por no cumplir con los requisitos exigidos (Numeral 10 literal a del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/Centro de Investigación, Postgrado y Extensión)”*** (Cfr. foja 135-136 y 180 del expediente judicial).

Esta disposición reglamentaria citada en el párrafo precedente, resulta directamente concatenable, desde el punto de vista hermenéutico, con el numeral 7.9 del Manual de Procedimiento para tramitar Certificaciones de Docentes, Investigadores y Estudiantes, el cual le da expresa facultades a la Secretaría General para solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos el expediente de quien solicite la precitada certificación y supervisar todo el trámite de su expedición (Cfr. fojas 111-114 del expediente judicial)

En tal sentido, precisamente estas facultades privativas de certificación inherentes a dicha Secretaría General, resultan compatibles con lo preceptuado en los numerales 3 y 4, acápite “ch” del ya citado Reglamento para Concurso Especial de Director del Instituto/Centro de Investigación, Postgrado y Extensión (Cfr. fojas 40 y 184 del expediente judicial); en directa concordancia con el artículo 40 del Reglamento de la Carrera de Investigación de la entidad demandada, cuyo texto resulta diáfano al indicar:

Reglamento para Concurso Especial de Director del Instituto/Centro de Investigación, Postgrado y Extensión:

3. En los concursos solo podrán participar profesionales panameños que posean un título académico de Maestría o de Doctorado, reconocido por la Universidad Tecnológica de Panamá, y que sean investigadores regulares o profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá. Además deben tener siete (7) años de experiencia de investigación y/o extensión, y/o docente, de los cuales por lo menos cinco (5) años deben haberse cumplido en la Universidad Tecnológica de Panamá.

4. Los aspirantes a Directores de Centros de Investigación deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:
- a.- Cédula de identidad personal.
 - b.- Curriculum Vitae.
 - c.- Copias certificadas de las ejecutorias.
 - ch.- Certificación de investigación y/o docente de la Secretaría General.**
 - d.- Fotocopias refrendadas con los originales, del diploma y los créditos de los títulos académicos obtenidos.
 - e.- Estudio administrativo del Centro. (...)

Reglamento de la Carrera de Investigación:

Artículo 40. La experiencia de investigación, extensión, docente y profesional se comprobará así:

- a. La experiencia de investigación, extensión o docente en la Universidad Tecnológica de Panamá, será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación del aspirante.**
- b. La experiencia realizada en la Universidad Tecnológica de Panamá en materia de participación y/o organización de seminarios, talleres, conferencias, congresos, cursos cortos o simposiums, deberá ser comprobada mediante certificación extendida por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.
- c. La experiencia de investigación, realizada en Universidades que no sea la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado.
- d. La experiencia profesional o de investigación profesional, se comprobará mediante certificación de la Institución donde actuó, señalando:
 - 1.- La naturaleza del trabajo efectuado;
 - 2.- La duración y fechas del mismo. Si se tratara de trabajos particulares, se deberá presentar copia de los mismos o documentos públicos que garanticen su propiedad intelectual.

Parágrafo: Se reconoce como experiencia de investigación el tiempo que un miembro del personal de investigación haya laborado dedicando un mínimo de ocho (8) horas semanales a la investigación propiamente. (Fuente del sitio web de la Universidad Tecnológica de Panamá: <https://utp.ac.pa/documentos/2015/pdf/utp-reglamento-de-la-carrera-de-investigacion-cgu-01.pdf>) –lo destacado es de nuestra parte-.

De este modo, cabe destacar que todas y cada una de las disposiciones descritas *ut supra* y ubicadas en rango jerárquico, dentro del nivel de reglamentos y manuales de procedimiento, y que se erigen como parte del conjunto de normas jurídicas que rigen en la Universidad Tecnológica de Panamá, resultan plenamente concordantes con lo preceptuado en el artículo 35 del Estatuto Universitario de dicha entidad, el cual en sus acápites "h" y "m", resulta categórico en indicar:

Artículo 35. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá son las siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- ch)...
- d) ...
- e) ...

- f) ...
- g) ...
- h) **Ordenar y custodiar los expedientes académicos de los profesores, investigadores y de los estudiantes;**
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) **Expedir certificación de los documentos confiados a su custodia; (...)** –Lo resaltado es nuestro- (Cfr. páginas 6-7 del anexo 2).

Luego entonces, la interpretación de las normas, tanto reglamentarias como del estatuto en cuestión, le otorgan competencia privativa a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, para expedir la certificación de méritos de investigación, indispensable para participar en el concurso especial para Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI), lo que desvirtúa la tesis totalmente carente de fundamento, expuesta por el actor, en cuanto a una inexistencia de trámites y a una supuesta facultad de la Dirección de Recursos Humanos, para emitir certificaciones que no le corresponden, argumento que contraviene de modo directo las normas citadas en líneas que anteceden y por el contrario, cabe acotar que su interpretación objetiva, resulta cónsona con la motivación expuesta para sustentar su descalificación como concursante, por cuanto que tampoco se vulneró su acceso a la competición académica administrativa bajo análisis, al no cumplir con requisitos que le eran exigidos a todos los participantes, entre ellos quien fue escogido y quien sí cumplió con tales parámetros (Cfr. fojas 138-139 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Despacho que la certificación Investigador/Docente a tiempo completo aportada por el demandante y que por propia omisión no se actualizó ante la Secretaría General desde el 6 de enero de 2015, es decir, desde hacía más de siete (7) años hasta el momento de apertura del concurso; de este modo, resulta evidente que tal omisión y falta de gestión oportuna era plenamente imputable al actor y no a las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá, la cual en consecuencia, no emitió ningún acto que pusiera en indefensión o que afectara derecho alguno de los aspirantes del enunciado concurso (Cfr. foja 40 versus foja 155 del expediente judicial).

Por ello resulta oportuno destacar que, conforme a las constancias judiciales allegadas al expediente, el Informe Final de la Comisión Evaluadora del Concurso Especial para Director de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, fue emitido el 3 de enero de 2023, es decir, una vez se reanudaron los términos administrativos. Asimismo, el Acuerdo CIPE-01-2023, a través del cual el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, dejó constancia de la decisión adoptada en la Reunión Extraordinaria 01-2023, de la misma fecha, de aprobar y ratificar la designación del Magister Oscar Arquimedes Patiño Cedeño, como Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI) -Cfr. fojas 37-39 y 181-182 del expediente judicial-.

Visto lo anterior, claramente cada uno de los aspirantes del concurso, que se sintieran afectados por algún acto emitido durante el procedimiento de selección del concurso en debate, pudieron ejercer oportunamente su derecho a la defensa, teniendo acceso cada uno de ellos a presentar oportunamente a los recursos y acciones que estimasen oportunos en ejercicio de tal derecho, entre ellos el propio demandante, quien presentó de forma oportuna recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto en derecho por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Ahora bien, en lo concerniente a la supuesta vulneración del principio de doble instancia, que esgrime el recurrente cuando censura el hecho de haberse declarado no viable el recurso de apelación, cabe destacar que ello resulta a todas luces errático, al acudir al ejercicio de la interpretación de todas y cada una de las normas atinentes a la sustentación de recursos dentro del concurso bajo análisis. Así, podemos indicar que la hermenéutica sistemática, es cuando la norma no se interpreta como un mandato aislado, sino cuando su ponderación responde al sistema jurídico normativo, en el que se aplica conjuntamente con otras disposiciones preceptuadas en el mismo ámbito.

En tal sentido, hay que destacar que, **específicamente en lo que incumbe a los recursos de impugnación a surtirse dentro del trámite del Concurso Especial de Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI)**, cuyo surtimiento resulta ser objeto de la presente encuesta contencioso administrativa, no existe norma alguna que los regule expresamente, ni en el Reglamento

de Concurso Especial de Director del Instituto/Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, como tampoco en el Reglamento Interno del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fojas 184-185 y 186-187).

En virtud de lo anterior, debemos acudir al análisis hermenéutico de los artículos 56 y 57 de la Sección "D" de Evaluación de Títulos y de Otros Estudios para Concursos, Ascensos y Reclasificaciones de Investigadores, correspondientes al Reglamento de Carrera de Investigación de la UTP:

Artículo 56. Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por 2 especialistas afines a dichos títulos, nombrados por el Director del Centro o Instituto de Investigación respectivo, y un representante de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, quien la presidirá.

Artículo 57. Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad Tecnológica de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un Informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al Título presentado, de acuerdo a la primera columna del Cuadro de Evaluación. Dicho Informe será de carácter reservado, debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General, que guardará una copia del mismo en sus archivos.

En caso de que cualquiera de los aspirantes estuviera en desacuerdo con la evaluación obtenida, podrá apelar ante el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en el término de diez (10) días hábiles, después de recibir oficialmente el informe en la Secretaría General (Lo destacado es por parte de esta Procuraduría) -Fuente: <https://utp.ac.pa/documentos/2015/pdf/utp-reglamento-de-la-carrera-de-investigacion-cgu-01.pdf> -

A contrario de la errática interpretación del demandante, consistente en aseverar que la competencia para conocer del recurso de apelación, que pueda surtir en un concurso especial de Director del Centro de Investigación, objeto de la presente controversia jurídica, corresponde al Consejo General Universitario, sobre la base de disposiciones genéricas, la norma especial que corresponde aplicar en este caso y que hemos transcrito en el párrafo precedente, es categórica al indicar que la primera instancia en un concurso de este tipo, verificado en una unidad académica investigativa con plena autonomía, se da a través de la expedición del informe final de la Comisión Evaluadora respectiva, de fecha 3 de enero de 2023, y contentivo del cuadro cualitativo resumen y de la tabla valorativa resumen, siendo este acto administrativo el que debía ser objeto del recurso de alzada reclamado por el demandante, quien lamentablemente dejó vencer el término fatal de diez (10)

días para sustentarlo y yerra al impetrar la apelación contra la Resolución de 20 de enero de 2023 que negó el recurso de reconsideración previamente interpuesto, lo que evidentemente provocó que dicho recurso fuera rechazado de plano (Cfr. fojas 35 versus fojas 177-180).

La preeminencia de estas normas específicas de concurso para elegir el Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI), se cimenta en la especialidad establecida de modo concordante por el artículo 75 del Reglamento de Carrera de Investigación de la UTP, el artículo 88 del Estatuto Universitario y el artículo 56 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, orgánica de la UTP, veamos:

Reglamento de Carrera de Investigación:

Artículo 75. Se reconocen como Unidad de Investigación, además de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, a los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, funcionan en la actualidad y son los siguientes:

a- Centro Experimental de Ingeniería

b- Centro de Cómputo

c- Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas

ch- Centro de Proyectos

d- Centro de Producción. (Fuente: <https://utp.ac.pa/documentos/2015/pdf/utp-reglamento-de-la-carrera-de-investigacion-cgu-01.pdf>)

Estatuto Universitario

Artículo 88. Los Institutos y Centros de Investigación estarán a cargo de Directores, dispondrán del personal técnico y auxiliar necesario y, cuando lo requieran, de laboratorios y bibliotecas especiales.

La selección, clasificación y promoción del personal que forme parte de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión se regirá por el Reglamento de la Carrera de Investigación.

Ley 17 de 1984, Orgánica de la UTP

Artículo 56. Créase la Carrera Docente y de Investigación, que culmina en concurso para alcanzar las distintas categorías docentes y de Investigación **reglamentadas y condicionadas según el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá** (Lo resaltado es nuestro).

Al someter las anteriores normas al prisma de la ya citada interpretación sistemática, podemos inferir la plena especialidad del concurso *in cito*, como parte de la Carrera de Investigación de la entidad demandada, especialidad que amerita su regulación por reglamentos de aplicación privativa a tal ámbito, la cual encuentra precisamente su sustento, tanto en la Ley Orgánica, como en el Estatuto Universitario, instituidos como normas superiores que avalan en derecho su plena vigencia, a *contrario sensu* de la norma general invocada por el actor, la cual incluso hace alusión a una

excepción de especialidad, tal como puede inferirse del texto del artículo 13 (literales "f" e "i") de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, el cual si bien es cierto, dispone que son funciones del Consejo General Universitario, resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria, pero para los cuales no existan organismos competentes claramente establecidos, lo que no ocurre en el análisis *sub júdice*.

Lamentablemente para la tesis del recurrente, lo estipulado en el artículo 91 del Estatuto Universitario desvirtúa, sin lugar a dudas, la aplicabilidad de la norma genérica descrita en el párrafo precedente, toda vez que en tal disposición, se otorga competencia privativa al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, para ratificar la recomendación emitida en el informe final de la Comisión Evaluadora instaurada para valorar los puntajes de los participantes del concurso y recomendar la designación del nuevo Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI):

Artículo 91. Los Directores de los Centros de Investigación deberán reunir los mismos requisitos académicos que los de los Institutos. Deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares tiempo completo y serán seleccionados por concurso para un periodo de cinco (5) años.

Su nombramiento será ratificado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

La disposición descrita anteriormente establece una función idéntica a la estipulada en la Ley Orgánica de la UTP de 17 de 9 de octubre de 1984 en su artículo 19, literal h, es decir, ratificar el nombramiento de los Directores y Centros de Investigación, de este modo, reiteramos: la primera instancia del recurso de apelación se surte a través de la emisión del **informe final de la comisión evaluadora**, cuya recomendación es ratificada por el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, ente con competencia privativa y especial**, instituida por la precitada Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos específicos aplicables al concurso para designar al Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI).

Por todo lo anterior, llama la atención de esta Procuraduría que el actor reclame una violación al Debido Proceso, cuando el objeto de la presente demanda es el Acuerdo CIPE-01-2023 de 6 de enero de 2023, que resulta ser un acto administrativo totalmente disímil, al Informe de la comisión evaluadora que debió recurrir en apelación en **tiempo oportuno**, en atención al consabido **segundo**

párrafo del artículo 57 del Reglamento de Carrera de Investigación de la UTP, *ut supra* analizado, por tanto, la segunda instancia era recurrir en alzada contra el informe de la comisión evaluadora, ante el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y no impetrar tal recurso contra la resolución que negó la reconsideración, en virtud de la meridiana aplicación de las normas especiales.

El anterior razonamiento jurídico, en consecuencia, excluye lo actuado por el recurrente al impetrar su apelación de la aplicación del procedimiento general establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tal cual establece su propio articulado:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.** En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Por tanto, a contrario de lo alegado por el demandante y en función del exhaustivo examen hermenéutico sustentado por nuestra argumentación, podemos reiterar nuestra conclusión, la cual se fundamenta en que existen normas especiales, dentro del extenso ordenamiento jurídico que regula a la Universidad Tecnológica de Panamá, que regulan efectivamente y sin laguna alguna, el recurso de apelación a surtirse dentro del concurso especial para Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI), mismas que fueron aplicadas de modo armónico y sistemático en todos sus niveles jerárquicos normativos, por lo que mal pudiera determinarse vulneración alguna al Debido Proceso, como tampoco pudo establecerse por el recurrente, ilegalidad alguna en lo actuado por la institución en comento.

En dicho orden de ideas, en un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

Esta Sala reitera a la parte actora que la función de evaluar los títulos y otros estudios Universitarios, determinar el área o las áreas de especialidad a la que corresponda el mismo y establecer la puntuación correspondiente para un concurso de cátedra es función privativa de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 223 y 225 del Estatuto Universitario, precitados, por lo cual este Tribunal no puede adscribirse una función que no le corresponde, máxime cuando se ha verificado en el expediente administrativo y judicial que se ha

cumplido con el debido proceso y que los organismos establecidos en el Estatuto Universitario a quienes le correspondía esta labor, han cumplido con la misma, ya que los títulos presentados por cada uno de los concursantes fueron debidamente evaluados por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios.

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 40 del citado Estatuto establece entre las funciones de los Consejos de Facultades, la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de Panamá el nombramiento correspondiente, tal como se hizo en el negocio jurídico que nos corresponde, es decir que todo lo actuado se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto Universitario que indica: (...)

De igual forma, **la actividad probatoria aducida por la parte actora no otorga a esta Sala mayores elementos de convicción que le permitan acreditar alguna violación a las normas señaladas, con la emisión del acto administrativo demandado**, por lo cual se estima que los cargos de infracción a los artículos 127, 128, 138, 220 y 238 del Estatuto Universitario, así como el artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de Títulos de la Universidad de Panamá, no se encuentran probados y deben ser descartados, en consecuencia esta Sala declarará que **NO ES ILEGAL** el Informe de Concurso referido, como tampoco lo son los actos administrativos derivados de éste, ni sus actos confirmatorios, por lo cual se desestima el resto de las pretensiones invocadas por la parte actora en su demanda (El resaltado es de este Despacho).

La corriente jurisprudencial esbozada *ut supra*, destaca la competencia privativa, así como la importancia del rol que desempeñan las comisiones evaluadoras de los concursos, tal como precisamente es el caso de la designada para el Concurso Especial, correspondiente a la escogencia de los Directores de los Centros/ Institutos de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, para la evaluación de cada uno de los documentos y requisitos presentados por los aspirantes, lo cual se fundamentó en los reglamentos aprobados para tal fin por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, cumpliendo durante todo el desarrollo del proceso de selección con el debido proceso.

En razón de los argumentos expuestos, ha quedado evidenciado que los cargos de infracción aducidos por el actor no tienen sustento jurídico, debido a que el proceso de selección, ratificación y nombramiento del Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI) fue desarrollado en estricto derecho por el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**.

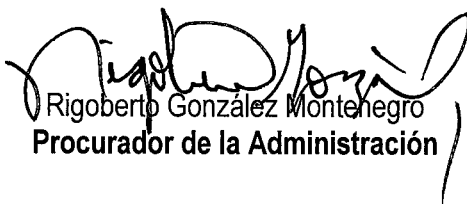
Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Acuerdo CIPE-01-2023 aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la

Universidad de Tecnológica de Panamá; y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

VII. Pruebas:

A. Prueba aducida por esta Procuraduría de la Administración: copia autenticada del expediente administrativo contentivo del Concurso Especial para la escogencia de los Directores de los Centros/ Institutos de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, específicamente el relacionado con el cargo de **Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI)**.

Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General